SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
25 MAR. 2020 17:03:19
Entrada 18190

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5658 25/02/2020 13358

AUTOR/A: ARRIMADAS GARCÍA, Inés (GCs)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que, como cuestión previa, debe incidirse en que los beneficios en la cotización se establecen con una finalidad determinada relacionada con cada colectivo afectado, por lo que no es posible atender a una petición consistente en aplicar a un colectivo específico, como son los trabajadores encuadrados como autónomos en el sistema de la Seguridad Social en virtud del artículo 305.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social -"autónomos societarios"- con sus propias particularidades, todos los beneficios en la cotización que puedan haberse establecido en favor de otros colectivos distintos de trabajadores autónomos.

Por consiguiente, la respuesta se va a centrar en las cuestiones planteadas en lo que se refiere exclusivamente al supuesto concreto de los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), y al criterio que mantiene la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de denegar a los autónomos societarios la aplicación de dicho artículo a la vista de la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1669/2019 de 3 diciembre, que se ha manifestado en contra de dicho criterio.

En ese sentido, se señala que, hasta ahora, la Tesorería General de la Seguridad Social ha venido excluyendo de la aplicación de dichos beneficios a los autónomos societarios, al entender que se trata de un beneficio asociado al emprendimiento que no debía ser aplicado a los socios de sociedades por cuanto el riesgo y ventura de la sociedad no la soportan ellos directamente. Por ello, la TGSS ha propuesto una modificación normativa de los citados artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, con el fin de que la norma excluyese expresamente de la aplicación de tales beneficios a los autónomos societarios.

En cuanto a la pregunta sobre dar cumplimiento a la STS 1669/2019 de 3 diciembre por la TGSS, debe subrayarse que, por el momento, no sienta jurisprudencia, pues se trata de un único pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión, por lo que cabe la posibilidad de un posterior cambio de criterio del mismo, de forma que la decisión de modificar el criterio interpretativo seguido hasta ahora por la TGSS debe tomarse con cierta cautela.

Debe añadirse a lo anterior que el propio Tribunal, pese a las consideraciones que hace en los fundamentos de derecho de la sentencia, es muy cauto en su conclusión, pues no hace una declaración considerando extensibles con carácter general a todos los autónomos societarios los beneficios que establece el artículo 31 de la LETA (lo que habría sido plenamente coherente con los fundamentos jurídicos de la sentencia y es práctica habitual del Tribunal Supremo), sino que limita su aplicación al supuesto concreto que se le plantea: "quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso".

Consecuentemente, de modificarse el criterio administrativo de la TGSS, a falta de otras resoluciones del Tribunal Supremo en el mismo sentido, únicamente procedería, en principio, en relación con supuestos idénticos al analizado en la STS 1669/2019 de 3 diciembre

En relación con la pregunta de si tiene el Gobierno alguna intención de modificar la LETA para reconocer expresamente los indicados beneficios a los autónomos societarios, puede informarse que la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones actualmente está estudiando esta cuestión y las repercusiones que podría tener considerar extensibles los beneficios en la cotización previstos en el artículo 31 de la LETA a todos los autónomos societarios, así como la conveniencia de modificar el citado artículo a fin de aclarar los supuestos en que los autónomos que no actúen como empresario-persona física puedan acceder a dichos beneficios y determinar también expresamente aquellos otros supuestos que, en su caso, quedarían excluidos.

Finalmente, en cuanto a si se tiene previsto darle efectos retroactivos, hay que responder que la posibilidad de proceder a una modificación legal aún se está analizando, por lo que los eventuales efectos retroactivos es una cuestión que por el momento no se ha considerado. En cualquier caso, ello dependería de las consecuencias financieras que podría suponer para la Seguridad Social y para el Estado.

Madrid, 25 de marzo de 2020

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
25 MAR. 2020 17:03:19
Entrada 18190